



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL**

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO</b>     | <b>ORDINARIO</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b>  | <b>NORA ALICIA TORRES ARAGON</b>  |
| <b>DEMANDADO</b>   | <b>ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A</b>                           |
| <b>PROCEDENCIA</b> | JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI   |
| <b>RADICADO</b>    | <b>760013105001- 2017- 00196-01</b>   |
| <b>INSTANCIA</b>   | <b>APELACIÓN</b>  |
| <b>PROVIDENCIA</b> | <b>Sentencia No. 030 del 28 de febrero de 2022</b>                                    |
| <b>TEMAS</b>       | <b>Pensión de sobreviviente</b><br>No acredita requisito de convivencia<br>Ley 797/03 |
| <b>DECISIÓN</b>    | <b>CONFIRMAR</b>  |

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver la apelación de la Sentencia No. 248 del 17 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **NORA ALICIA TORRES ARAGON** , en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A-**, bajo la radicación **760013105001- 2017- 00196-01.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

La señora NORA ALICIA TORRES ARAGON acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor ROBINSON BLANDON RODAS a partir del 11 de julio del año 2009, intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100/91, la indexación y costas del proceso.

Informan los hechos de la demanda que el día 11 de julio del año 2009 falleció el señor ROBINSON BLANDON RODAS, quien para ese momento tenía cotizadas un total de 1.033 semanas en toda su vida laboral.

Que en calidad de cónyuge supérstite, se presentó la señora **NORA ALICIA TORRES ARAGON** a solicitar el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, la cual le fue negada por el demandado PORVENIR S.A mediante comunicado del 15 de diciembre de 2015, en razón de una parte a que a juicio del



demandado la reclamante no cumple con el requisito de convivencia debido a que al momento de la muerte del afiliado se encontraba en proceso de divorcio y de otra a que la prestación económica ya le había sido reconocida otros beneficiarios del causante.

De igual manera cuentan los hechos que la demandante contrajo matrimonio con el señor ROBINSON BLANDON RODAS, el 29 de diciembre de 1997, en cuya unión fue procreada una hija hoy mayor de edad de nombre MARIA DANIELA TORRES BLANDON.

Se indicó además que a la fecha del fallecimiento del señor ROBINSON BLANDON RODAS, se encontraba en trámite ante el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Cali, un proceso de divorcio de mutuo acuerdo sobre el cual se emitió sentencia el 31 de julio de 2009, dando por terminada el vínculo matrimonial entre la demandante y el causante

Por último se informó que la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor ROBINSON BLANDON RODAS, fue concedida por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A a sus hijos MARIA DANIELA BLANDON TORRES y ANDRES FELIPE BLANDON GARCIA

**La ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

- dio contestación de la demanda aceptando parte de los hechos, sobre otros manifestó que no eran ciertos y sobre el resto que eran parcialmente ciertos, formulo las excepciones de fondo de inexistencia de la obligación y la innominada o genérica.

Manifestó ser cierto que esa entidad negó la pensión de sobrevivientes reclamada por la demandante, toda vez que dentro de la investigación administrativa se concluyó que la demandante y el causante se encontraban separados desde el año 2002, cuando llevaron a cabo ante la Notaria Segunda de Cali, la liquidación de la sociedad conyugal, mediante escritura No. 1380 del 5 de abril de 2002, documento que fue adjuntado por el mismo afiliado y la demandante al proceso de divorcio y que la prestación económica le fue reconocida a los hijos del causante en calidad de hijo menor de edad y mayor estudiante.

Indico que fue la misma demandante que el 25 de octubre del año 2009, presento la reclamación administrativa de la pensión de sobrevivientes en representación de la hija del causante MARIA DANIELA BLANDON TORRES que para



ese momento era menor de edad y a la señalada solicitud anexo varias declaraciones en las que declaraba bajo juramento desconocer a otros beneficiarios de la pensión de sobrevivientes diferentes de su hijos, excluyéndose a ella misma como beneficiaria y asegurando no vivir con el causante; documentos dentro de los cuales se encontraba la escritura 1380 del 5 de abril del 2002, emitida por la Notaria Segunda de Cali, mediante la cual se liquidó la sociedad conyugal entre la hoy demandante y el causante

Por ultimo señalo que dentro de los documentos allegados por la demandante en el año 2009 que ella misma reclamo la pensión de sobrevivientes a favor de su hija, se encontraba también la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo que había sido presentada por el causante y la demandante ante el Juzgado 11 de Familia del Circuito de Cali y que por tal llama la atención que justo en el momento en que la actual beneficiarios de la pensión de sobrevivientes MARIA DANIELA BLANDON TORRES, está próxima a perder el derecho por cumplimiento de los 25 años de edad y dejar de estudiar, la demandante se apresurara a asegurar que ella convivía con el causante al momento de la muerte, cuando ella misma fue quien demostró en al año 2009 que los únicos beneficiarios eran los hijos, dado que el vínculo matrimonial que había existido entre ella y el causante para el momento de la muerte de éste, había terminado.

Al anterior proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la señorita **MARIA DANIELA BLANDON TORRES**, en calidad de hija mayor estudiante quien dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma y manifestando

No ser cierto que para la fecha en que su padre ROBINSON BLANDON RODAS murió (11 de julio de 2009), éste conviviera con la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON, ya que estos se encontraban separados desde el año 2002, cuando hicieron la liquidación de la sociedad conyugal y para el momento del fallecimiento se encontraban en proceso de divorcio, por lo que los únicos que llenaban los requisitos como beneficiarios para la obtención de pensión de sobrevivientes eran los hijos a quienes el habían sido concedido el derecho por parte de PONIR S.A.

Por ultimo propuso como excepciones de fondo la inexistencia del derecho y la innominada.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA ALICIA TORRES ARAGON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 310 5001 2017-00196- 01



### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 248 del 17 de noviembre de 2020 en la que resolvió:

*"PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, propuestas por la demandada PORVENIR y MARÍA DANIELA BLANDÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ABSOLVER a la AFP PORVENIR S.A., de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante.*

*TERCERO: CONDENAR a la parte demandante en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$100.000=*

*CUARTO: CONSÚLTESE ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali el presente proveído, en caso de no ser apelado. Nota: El apoderado judicial de la demandante presenta y sustenta recurso"*

Para sustentar su decisión la Juez de primera instancia refirió que el causante si bien dejo derecho a la pensión de sobreviviente lo cierto fue que del testimonio de la señora ROCIO RESTREPO HERNANDEZ, quien aseguro conocer a la demandante y de las demás pruebas practicadas dentro del proceso lo que se infería era que entre la demandante y el señor ROBINSON BLANDON RODAS al momento de su muerte no existía proyecto de vida familiar, pues ello se desprendía de una parte de lo manifestado por la señalada testigo quien indico que entre los cónyuges se dio una separación desde el año 2004, pero que el acusante a pesar de vivir en otra parte siempre estuvo pendiente de la demandante de otra del hecho de que el mismo causante al momento de la presentación de la demanda de divorcio fijo su lugar de domicilio en un lugar diferente a la de la demandante y a que evidentemente entre la demandante y el causante ya había sido liquidada la sociedad conyugal, razones por las cuales esa instancia no encontró merito probatorio para que se conceda la prestación reclamada por las parte actora al no haberse acreditado el requisito de la convivencia que exige la ley 797 de 2003.

### **APELACIÓN**

El apoderado judicial de la **parte demandante** presentó recurso de apelación, el cual sustento así:

*"No es adecuada atar el derecho a la pensión de sobrevivencia a la permanencia de la sociedad conyugal o sociedad de bienes, figuras que obedecen a contenidos netamente económicos, la Juez de primera instancia debió tener en cuenta el vínculo matrimonial que se encontraba vigente al momento de la muerte*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA ALICIA TORRES ARAGON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 310 5001 2017-00196- 01



*del causante, lo que supone un deber de ayuda mutua y es este vínculo el que crea el derecho a la pensión de sobrevivientes, como tampoco debió tener en cuenta la separación de cuerpos pues esta solo excluye el deber de cohabitación, mas no las obligaciones mutuas de ayuda y socorro que se tienen en entre los conyugues, lo que no frustra el derecho a quien ha convivido por espacio de 5 años aunque a la fecha del fallecimiento no convivan juntos, el derecho a la pensión de sobrevivencia, lo que quedó claro con las declaraciones de la hija del causante y la testigo, quienes fueron calaras al expresar que la demandante convivio con el causante más de cinco años, requisito que las altas cortes han aclarado pueden ser en cualquier tiempo más no necesariamente en los últimos años de vida del causante"*

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** expresó que el Juez de primera instancia subvaloró el interrogatorio dado por la litisconsorte y los testimonios razón por la cual solicitó se tenga en cuenta dichos testimonios y se revoque la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder las pretensiones de la demanda.

La **parte demandada** reiteró los argumentos de la apelación y enfatizó en que la accionante no probó en debida forma la supuesta convivencia, la cual no se puede dar por acreditada con la simple afirmación del accionante, como tampoco se puede presumir de la procreación por parte de la pareja, por lo que dijo debe confirmarse la absolución en el presente asunto.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No. 030**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **I)** que el señor ROBINSON BLANDON RODAS dejo derecho a la pensión de sobrevivientes, toda vez que esta fue otorgada a dos de sus beneficiarios en calidad de hijos menores de edad por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR; **II)** que el afiliado falleció el 11 de julio del año 2009 (fl. 35); **III)** que la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON elevó reclamación administrativa en representación de los hijos menores del causante MARIA DANIELA y ANDRES FELIPE BLANDON con el fin del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el día 25 de septiembre de 2009, la cual fue resuelta de forma favorable el día 17 de marzo de 2010, concediendo la pensión de sobrevivientes a los hijos menores del causante como únicos beneficiarios declarados por la reclamante. (fl. 161 - 167). **IV)** que la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON elevó reclamación administrativa en busca

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA ALICIA TORRES ARAGON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 310 5001 2017-00196- 01



del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, el día 25 de marzo de 2015 la cual fue resuelta de forma desfavorable el día 15 de diciembre de 2015 (fl. 30 - 34).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si la señora **NORA ALICIA TORRES ARAGÓN** acreditan los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, a la cual dejo derecho el señor ROBINSON BLANDÓN RODAS?

**La Sala defiende las siguientes Tesis: I)** que en el caso de estudio la señora **NORA ALICIA TORRES ARAGON NO** acredita el requisito de convivencia en calidad de cónyuge del señor ROBINSON BLANDÓN RODAS para hacerse acreedora a la prestación económica pretendida.

Para decidir, bastan las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento de la afiliado acaeció el **11 de julio del año 2009**, y que este dejo derecho a la pensión de sobrevivencia el derecho pretendido por la parte actora estaría gobernado en principio por la Ley 797/03, la cual establece que para la obtención de la pensión de sobreviviente en calidad de cónyuge compañera o compañero permanente se debe acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con éste no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a tal hecho.

En este punto es procedente explicar que si bien la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 1730 de 2020 dio una nueva interpretación al art. 13 de la Ley 797/03, determinando que en el caso de los afiliados bastaba con acreditar convivencia solo al momento del fallecimiento, tal providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016.



Por lo anterior, esta Sala de decisión como ya lo ha determinado en otras providencias, opta por mantener y exigir como lo señala la norma en cuestión, convivencia entre los cónyuges o compañeros permanentes al menos los 5 años anteriores al fallecimiento del afiliado.

Conforme lo anterior, pasa la Sala a definir si a la demandante le asiste el derecho a la pensión pretendida.

### **PRUEBAS NORA ALICIA TORRES ARAGÓN:**

La señora **NORA ALICIA TORRES ARAGÓN desde** el libelo introductorio señaló que convivió con el causante en calidad de cónyuge.

Como pruebas, aportó declaraciones extra juicio de ROCIO RESTREPO HERNANDEZ, quien manifestó que conoce de vista, trato y comunicación directa por más de 15 años a la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON; que por el conocimiento que tiene, sabe y le consta que convivió bajo el mismo techo, como cónyuges con el señor ROBINSON BLANDON RODAS, por 12 años hasta el año 2004, que se separaron, pero el señor ROBINSON BLANDON RODAS, pese a la separación siguió pendiente de las necesidades de la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON y la visitaba constantemente en su casa (fls. 21).

Registro civil de matrimonio de la notaria 21 del círculo de Cali (flo. 78)

Registro civil de defunción de la notaria tercera de Palmira (flo. 99)

Sentencia de divorcio 0026 del 31 de julio de 2009 (flo. 69)

Formato de radicación de reclamación de prestaciones económicas de Porvenir S.A., de fecha 25 de septiembre de 2009 (flo. 41)

Formato de radicación de reclamación de prestaciones económicas de Porvenir S.A., de fecha 25 de marzo de 2015 (flo. 98)

Comunicado emitido por la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., de fecha 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se niega la prestación económica a la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON ( flo. 100 )

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: NORA ALICIA TORRES ARAGON

DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 310 5001 2017-00196- 01



Escritura 1380 del 5 de abril de 2002 de liquidación de sociedad conyugal (Flo. 52 a 55)

Declaración extra juicio rendida por la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON el 8 de septiembre de 2009, ante la Notaria 17 del Circulo de Cali (Flo. 98)

**Análisis de las pruebas:**

De la declaración extra-juicio rendida por la misma causante el 8 de septiembre de 2009 ante la Notaria 17 del Circulo de Cali, se desprende que para la fecha en que se dio el deceso del señor ROBINSON BLANDON RODAS, calenda el 11 de octubre de 2009, la unión marital entre el causante y la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON, ya había sido liquidada, estos ya no tenían convivencia marital y el vínculo matrimonial estaba en trámite de terminar en razón a la demanda de divorcio que la misma pareja instaurara de mutuo acuerdo, lo que impide a la demandante acreditar la convivencia al año 2009 del fallecimiento del causante.

En cuanto a las demás pruebas presentadas por la señora NORA ALICIA TORRES ARAGON esto es, la declaración extra-juicio, de su única testigo, es de concluirse que está lejos de brindar información relativa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la convivencia alegada por la demandante, lo que deja ver es que la demandante para la fecha de la muerte del causante ocurrida el 11 de octubre de 2009, hacía más de seis años que se había separado, lo que se cree así pues está en su testimonio manifestó que la demandante y el causante se habían separado desde el 2004, pero que no obstante el cesante mantenía pendiente de la demandante y que a pesar de vivir en otra parte la visitaba constantemente.

Lo anterior analizado conjuntamente con la prueba documental relacionada con la liquidación de la sociedad conyugal, la sentencia de divorcio y las manifestaciones hechas por la demandante ante el Fondo de Pensiones Porvenir al momento de reclamar la pensión de sobrevivientes en representación de sus hijos menores el 25 de septiembre del año 2009, desvirtúa la posibilidad de cohabitación o convivencia señalada por la parte actora

Además, en torno al tema del domicilio, por el contrario se encontró que la dirección de domicilio señalada por el causante con anterioridad a su muerte y más



concretamente en la demanda de divorcio, no es congruente con la señalada por la demandante

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirmara la sentencia de primera instancia, y se condenara en costas al recurrente por no haber prosperado el recurso de alzada

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 248 del 17 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: Costas** en esta instancia a cargo de la parte demandante. Liquidense como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica  
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO  
Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93d97cc83992bbfea9916e08ad906e629c401a0eeb092b09fe3f02ddf9dcf3a**

Documento generado en 28/02/2022 05:53:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**